

e) Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.

f) Firmar con el Interventor delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones.

g) Contratar, previa autorización del Presidente, el personal colaborador y laboral, dentro de los créditos presupuestarios que existan.

h) Ostentar la jefatura inmediata de todo el personal del Servicio y proponer al Consejo Rector la modificación de plantilla.

i) Organizar los cometidos encomendados al Servicio, reservándose directamente aquellos que, de acuerdo con las necesidades del mismo, considere convenientes.

j) Proponer, en su caso, el ejercicio de acciones administrativas y judiciales.

k) El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

Artículo décimo.—El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá dentro del Servicio las funciones que como tal le corresponden, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Constituyen el patrimonio y recursos del Servicio de Publicaciones:

a) Los créditos y subvenciones que figuren en los presupuestos del Estado.

b) Los ingresos que produzca la edición de las publicaciones encargadas por otras dependencias del Ministerio y la explotación de las que realice el Servicio.

c) Los ingresos producidos por la venta, suscripción y reportajes informativos, en su caso, de las publicaciones del Departamento y de las cedidas por otras Entidades.

d) Los ingresos producidos por la realización o venta de cualquier otro material informativo.

e) Los ingresos que genere la utilización de sus medios técnicos o mecánicos, en cualquiera de sus fases creativas o de realización.

f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

g) El patrimonio del servicio y las rentas que, en su caso, pueda producir.

h) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá concertar, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento dos de la Ley General Presupuestaria y el artículo doce de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo duodécimo.—No podrá facilitarse con carácter gratuito suscripciones, números sueltos ni ejemplares de cualesquiera de las publicaciones del Servicio sin autorización expresa de la Secretaría General Técnica, a título de intercambio u otro motivo calificado, así como para el propio Servicio de las Unidades del Departamento u Organismo de él dependientes.

Artículo decimotercero.—El personal del Servicio de Publicaciones estará constituido por:

a) Funcionarios de la Administración Civil del Estado que presten servicio en el Ministerio y de los Organismos, Servicios, Entidades e Instituciones de él dependientes.

b) Funcionarios de carrera o de empleo eventual o interinos del propio Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

c) Personal contratado.

d) Personal laboral.

La adscripción de los funcionarios a que se refiere el apartado b) se efectuará por el Subsecretario del Departamento a propuesta del Secretario general Técnico.

La adscripción del personal a que se refiere el apartado c) quedará sometida al Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos y restantes disposiciones que regulen la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Transportes y Comunicaciones para aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Servicio de Publicaciones.

Tercera.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo cuarto del Estatuto de Personal al

Servicio de los Organismos Autónomos, elaborará la plantilla orgánica del Servicio de Publicaciones.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

20937

ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se modifican varios artículos del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964 sobre máquinas de franquear correspondencia.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de los Servicios de Correos, desde su publicación en 1964, a pesar del acierto de sus previsiones, que vienen regulando la prestación de los servicios postales, ha sufrido, en varios aspectos, el deterioro que el paso del tiempo causa en las disposiciones legales.

Así, la realidad actual en materia de máquinas de franquear correspondencia, por las mejoras, modificaciones y simplificaciones que las modernas técnicas van introduciendo en los modelos que eran vigentes en el momento de la promulgación del Reglamento, aconseja adecuar la legislación y la técnica.

Por otra parte, la práctica de la ejecución de los servicios aporta, en ocasiones, una valiosa experiencia que induce a recoger y dar estado oficial a determinadas modificaciones que tienden a facilitar las relaciones entre la Administración y los usuarios, sin mengua de las garantías que exige el servicio público.

En virtud de ello, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 53, 56, 58, 59, 62, 64 y 67 del Reglamento de los Servicios de Correos quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 53. Presentación de solicitudes de autorización de nuevos tipos o modelos de máquinas.

Las Casas constructoras que deseen obtener autorización de venta, uso o alquiler de un nuevo tipo o modelo de máquina de franquear deberán presentar solicitud ante la Dirección General de Correos y Telecomunicación, haciendo una descripción detallada de la máquina y de sus características y funcionamiento, y obligándose de modo expreso a cumplir todas las disposiciones que regulan este Servicio, en especial las siguientes:

a) A no vender ni alquilar máquinas a Entidades o particulares que no estén previamente autorizados por la Dirección General de Correos.

b) A entregar a la Dirección General de Correos las llaves de las máquinas vendidas o alquiladas. Estas llaves, en unión de los troqueles, pasarán a ser propiedad de dicha Dirección, la cual, a medida que vaya concediendo autorizaciones de uso, y por el tiempo de vigencia de las mismas, los irá remitiendo a las Oficinas interesadas, para entrega de los troqueles a los usuarios autorizados y depósito de las llaves en las propias Oficinas. Al cesar las autorizaciones por cualquier causa las llaves y los troqueles serán devueltos a la Dirección General de Correos.

c) A no entregar piezas sueltas de repuesto o recambio, sean del tipo de máquina de su propiedad o de otro que les sea conocido, sin previo consentimiento de la Dirección General de Correos.

d) A no modificar ninguna parte del mecanismo de la máquina sin autorización de la propia Dirección.

e) A no realizar reparaciones sin autorización del Jefe de la Oficina de Correos correspondiente.

f) A facilitar a los posibles usuarios un folleto redactado por la Dirección General de Correos, en el que se extracten las normas aplicables en relación con la materia.»

«Art. 56. Presentación de solicitudes para uso de máquinas de tipos o modelos autorizados.

Los particulares o Empresas que deseen utilizar una máquina de franquear correspondencia de tipo o modelo autorizado por la Dirección General de Correos deberán solicitarlo de ésta por conducto del Administrador de Correos de la Oficina de la localidad donde se haya de utilizar la máquina, llenando el impreso M. F. 1, en el que constará una descripción de las características y funcionamiento de la misma; el texto del anuncio que, en su caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 60, haya de figurar en la parte reservada en la estampación para dirección del titular; el número de tarjetas-vale que el usuario pretenda adquirir inicialmente y valor de las mismas o el importe de la carga, en el supuesto de máquinas de carga, a efectos de fijación de

la fianza, y el compromiso explícito de respetar en todas sus partes las normas que regulan este servicio.

Los futuros usuarios se obligarán especialmente:

a) A no franquear otra correspondencia que la de su propiedad, pudiendo estimarse como tal, por los dueños de hoteles, pensiones y establecimientos similares, la de las personas alojadas en los mismos; por los titulares de Empresas o negocios industriales o comerciales, la de sus sucursales o filiales, siempre que se haga constar este nexo en los sobres o cubiertas de los envíos, y por las Empresas de publicidad directa, la de sus clientes, siempre que se exprese en las estampaciones el nombre o razón social de la Empresa publicitaria.

b) A facilitar el examen de la máquina, siempre que los Inspectores de Correos o Hacienda lo pretendan dentro de las horas de despacho que previamente se hayan comunicado a las respectivas Oficinas.

c) A dar cuenta inmediata a la Administración de cualquier interrupción o anomalía en el funcionamiento de la máquina, así como de los posibles cambios de domicilio de la misma.

d) A no intentar reparaciones ni maniobras, conservando la integridad de los precintos y cerraduras.

e) A devolver a Correos los troqueles cuando, por su voluntad o por disposición de la Administración, cesen en el uso de la máquina.

f) A no realquilar ni venderla sin previo asentimiento de la Administración de Correos y devolución de los troqueles.

g) A abonar el duplo del franqueo no contabilizado por mal funcionamiento de la máquina, sea cualquiera la causa, si no se avisó oportunamente a la Administración.

«Art. 58. Resolución de las solicitudes, fianzas a constituir y registro de las máquinas.

1. La Subdirección General de Correos, a la vista de la solicitud e informe de la Oficina, autorizará o no el uso de la máquina, asignándole en caso afirmativo un número, que será el que en lo sucesivo lleve la máquina y que figurará en todos los documentos del servicio y en las estampaciones que la misma efectúe.

La autorización concedida será comunicada por el Centro directivo a la Administración de Correos respectiva para que ésta exija del peticionario una fianza equivalente al 50 por 100 del importe total de las tarjetas-vale que el usuario adquiera inicialmente si se trata de máquina de tarjeta, o el 50 por 100 del importe de la carga si se trata de máquina de carga.

Depositada la fianza la Subdirección General de Correos publicará en el "Boletín Oficial" del Ramo la autorización concedida.

2. Si la fianza se constituyera en la Caja General de Depósitos, los usuarios deberán aportar los oportunos justificantes.

3. La Administración postal podrá eximir del pago de fianza a los Organismos públicos en la extensión que estime razonable.

4. Si el titular de la máquina no constituyera la fianza en el plazo de dos meses, a partir de la autorización, la Oficina correspondiente lo comunicará a la Subdirección General de Correos para que la misma sea cancelada.

5. En los supuestos en que los usuarios sean autorizados para modificar el importe de la carga, si se trata de máquinas de carga o el número de tarjetas-vale que vengan utilizando, se modificará también el importe de la fianza, a fin de que cubra, en todo caso, el reglamentario 50 por 100.

6. El Centro directivo y la Mutualidad llevarán un registro, en el que figuren los datos de todas las máquinas cuyo uso se haya autorizado. Las Oficinas llevarán un registro análogo de las máquinas autorizadas en sus respectivas demarcaciones.»

«Art. 59. Troqueles y estampaciones.

Acordada la autorización de uso de una máquina, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre hará el diseño del emblema, señalará las dimensiones de la estampación y fabricará el troquel, que facilitará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que ésta lo entregue al usuario, que deberá retirarlo dentro del plazo de dos meses como máximo.

En la estampación deberá constar la inscripción «Correos - España», y en el centro, y con números arábigos, la indicación del valor del franqueo; todo ello en tinta roja y colocado en el ángulo superior derecho del anverso de los sobres o cubiertas.

Al lado de la estampación indicada en el párrafo anterior llevará otra en la que conste el nombre de la Oficina de origen y la fecha en la misma forma en que figuren, en los matasellos de la Oficina de que se trate, para la correspondencia ordinaria; el nombre o razón social del poseedor de la máquina, y el número que corresponda a ésta en la serie de las autorizadas.

Las estampaciones deberán ser claras, debiendo imprimirse en etiquetas o sobres cuyo color permita su perfecta legibilidad.»

«Art. 62. Traslado de máquinas a otras localidades y anulación de las autorizaciones concedidas.

1. Para que una máquina, cuyo uso haya sido autorizado en la demarcación de determinada Oficina de Correos, pueda ser trasladada a otra localidad se necesitará la conformidad previa de la Dirección General de Correos, a cuyo efecto el usuario habrá de formalizar la correspondiente solicitud, a través de la Oficina de que se trate. Concedido el traslado, la Inspección de este servicio procederá al desprecintado de la máquina y a la formalización del acta de cese. La Casa concesionaria realizará en la parte correspondiente de la estampación las modificaciones derivadas del cambio de residencia, y cuidará, bajo su responsabilidad, de que no sufran alteración los datos de los contadores hasta su puesta en funcionamiento en el nuevo destino.

2. La Dirección General de Correos y Telecomunicación anulará las autorizaciones concedidas para el uso de máquinas de franquear, como consecuencia de las solicitudes formuladas en tal sentido por los usuarios. Asimismo podrá anularlas a propuesta de las correspondientes Oficinas, en los supuestos de no utilización de las máquinas durante el plazo de un año.»

«Art. 64. Confeción, distribución y venta de tarjetas-vale.

El procedimiento único para abonar el franqueo de la correspondencia por medio de estampaciones de máquinas será el de adquisición de tarjeta-vale, aun cuando se trate de aparatos que funcionen por el sistema de carga, utilizándose, además, precintos numerados para el cierre de estos últimos.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre confeccionará las tarjetas-vale y los precintos, que entregará, previa solicitud y mediante acta, a la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, encargada de suministrarlos a las Oficinas y de llevar la contabilidad de los mismos.

Los valores de las tarjetas-vale y el precio de los precintos serán los que se fijen en cada momento por los correspondientes Organismos del Estado.

Autorizado el funcionamiento de una máquina de franquear del tipo de las de tarjeta, se facilitará al usuario el número de tarjetas-vale que haya señalado en su solicitud, sin que pueda efectuar compras sucesivas sin previa devolución de las tarjetas usadas en número igual a las que pretenda adquirir. No obstante, puede ser autorizado para un aumento en el número de tarjetas que venga utilizando, siempre que se cumpla lo determinado en el artículo 58.5 del presente Reglamento. La venta de tarjetas-vale no podrá en ningún caso ser objeto de descuento, ni bonificación en favor de los usuarios, cualquiera que sea el importe del pedido que éstos hagan de las mismas.

Las Oficinas de Correos harán por conducto reglamentario, según las necesidades del servicio y en el impreso M. F. 3, los pedidos de tarjetas-vale y precintos a la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, que los suministrará por el mismo trámite, acompañando a las remesas el impreso M. F. 4, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá a la Mutualidad con el recibo conforme.»

«Art. 67. Admisión de envíos franqueados a máquina.

1. La correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear podrá depositarse:

a) A mano en una ventanilla especial de la Oficina donde estén registradas aquéllas, o previa autorización en Estafetas sucursales o de alcance.

b) Incluida en un sobre colector de 17,6 x 25 centímetros, en los buzones de la vía pública de la localidad en que las máquinas estén registradas. Dichos sobres, fabricados en papel consistente, llevarán en el anverso impresas en rojo las indicaciones: «Envíos de correspondencia franqueados a máquina. A abrir inmediatamente», aparte de la consignación de las direcciones del titular y de la Oficina de Registro. El número de sobres colectores a depositar diariamente por los titulares de máquinas de franquear no podrá exceder de cinco. Este procedimiento de depósito sólo podrá aplicarse a la correspondencia franqueada mecánicamente que se curse con carácter ordinario.

2. Los envíos franqueados a máquina deberán depositarse, en cualquier caso, ordenados según su clase y modalidad, separados aquéllos cuyo franqueo se haya completado con sellos. El funcionario encargado de la admisión deberá rechazarlos si no se presentan en la forma citada o si las estampaciones fuesen poco claras o defectuosas.

3. La correspondencia franqueada a máquina, ordenada en la forma dispuesta en el número precedente, deberá depositarse, además, acompañada de una factura modelo M. F. 15 en la que consten el número de la máquina, el nombre y dirección de su titular, la fecha de depósito, el número de objetos que integran la remesa, el importe de su franqueo y la lectura del contador de estampaciones después de efectuada la misma. Estas facturas irán numeradas, dentro de cada mes, correlativamente para cada máquina, y se archivarán en las Oficinas de Registro respectivas a los efectos de lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72, 74 y 80. (1) (2).

4. El tratamiento de los sobres colectores habrá de realizarse con arreglo a las normas siguientes:

a) Se llevarán a cabo en la Oficina Central de la población de que se trate, para lo cual habrá de efectuarse, sin demora, la remisión a la misma de tales objetos, por parte de las restantes Oficinas o Sucursales que, eventualmente, sean puntos de confluencia de servicios de recogida de buzones.

b) La Oficina Central, al proceder al emparejado de la correspondencia aportada por los servicios de recogida de buzones, sellará con el de fechas los sobres colectores recibidos, realizará la apertura de los mismos y la comprobación de su contenido, remitiendo la factura y los sobres colectores vacíos a la dependencia encargada del control del servicio de máquinas de franquear, y

c) Los Inspectores del Servicio de Máquinas de Franquear velarán por la correcta utilización de los sobres colectores, pro-

poniendo a los Administradores de las Oficinas la prohibición del uso de los mismos respecto a aquellos usuarios que hayan incurrido en irregularidades en la indicada utilización.»

Art. 2.º Las modificaciones contenidas en la presente Orden entrarán en vigor el 1.º de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

20938 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Madrid don Ignacio Méndez-Vigo y Méndez-Vigo por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Madrid don Ignacio Méndez-Vigo y Méndez-Vigo, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario, por haber cumplido la edad reglamentaria, y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

20939 REAL DECRETO 2026/1979, de 25 de agosto, por el que se nombra Comandante General de la Flota al Vicealmirante don Fernando Moreno de Alborán Reyna.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Comandante General de la Flota al Vicealmirante don Fernando Moreno de Alborán Reyna, que cesa en el cargo de Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

20940 ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que ingresa en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles el personal que se cita, procedente de la 18.ª Promoción de Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Zapadores Ferroviarios.

Por estar comprendidos en el artículo 14 del Real Decreto número 2289/1977, de fecha 23 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 212), se concede el ingreso en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, con el empleo de Cabo primero, a los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, procedentes de la 18.ª Promoción de Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Zapadores Ferroviarios, que a continuación se relacionan, en los cargos que desempeñan.

Ayudantes de línea electrificada

Isabelino Agudo Gómez.
Ricardo Alejandro Cabada.
Pedro Aranda Alvarez.
Antonio Arjona Delgado.
Manuel Bailén de la Hoz.
Antonio Barón Collado.
José Béjar Sánchez.
Rafael Castro Sojo.
Rafael Cortés Manzano.
Jesús Crespo Bellón.
Juan Cuevas Pérez.
José Díez de los Ríos.
Andrés Durando Salamanques.
Jesús Escribano de las Eras.
José Fernández Delegido.
Angel Fernández Hernández.
Luis García Nogueira.
Juan García Ruano.
Jesús García Sánchez.
Antonio Gascón Martín.
José González García.
Manuel González Garrido.
Antonio González Otero.
Ramón González Pujol.
Julio González Quiroga.
Luis Izquierdo Gibaja.
Fidel Izquierdo Padilla.
Pascual Lao Aparicio.
Salvador López López.
José de Marcos Rivera.
Miguel Molina Moreno.
Angel Monreal Espinosa.
Francisco Navarro Prieto.
Domiciano Olivares Burgos.
Manuel Olivares Huertas.
Manuel Ortiz Ortiz.
Juan Paniagua Escaño.
Jerónimo Piñero Toledo.
Juan Puebla Ruiz.
José Ramos Machado.
Isidro Rodríguez Martínez.
Manuel Rodríguez Sánchez.